



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2016**-00201-00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CRISTEHL SELENE GUTIÉRREZ ACOSTA quien actúa por intermedio de su representante legal señora SANDRA MILENA ACOSTA VANEGAS
DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

El 10 de junio de 2022 el señor Marco Tulio Gutiérrez Rodríguez presentó “derecho de petición”, aduciendo ser padre del demandado (QEPD) y abuelo de la menor demandante, como también de los menores Duván Santiago Gutiérrez Corredor y Juan Pablo Gutiérrez Sánchez, quienes son hijos del señor Oscar Giovanni Gutiérrez Rodríguez; indicó que el 27 de enero de la presente anualidad el demandado falleció a causa de un cardiorrespiratorio, por lo que, ha estado adelantando los trámites respectivos para acceder a los derechos prestacionales, no solo para su beneficio personal sino para garantizar los derechos de sus tres nietos, a fin de que sus porcentajes sean distribuidos de manera equitativa, pues, sostiene que el 16% destinado a la cuota alimentaria a favor de la menor Cristehl Selene Gutiérrez Acosta, repercute en los derechos de los otros dos menores.

En consecuencia, solicita que se distribuya el 16% que girará el Ejército Nacional a favor de la menor Cristehl Selene como cuota alimentaria, de manera equitativa entre los tres menores.

En primer lugar, este despacho le indica al peticionario que no cuenta con legitimación en la causa para promover solicitudes al interior del proceso, como quiera que no aportó el registro civil de nacimiento del señor Oscar Giovanni Gutiérrez Rodríguez, a fin de acreditar su parentesco con el demandado y consecuentemente, con los tres menores hijos del occiso.

En segundo lugar, se le pone de presente que la jurisprudencia constitucional ha decantado ampliamente que, las peticiones referidas a actuaciones estrictamente judiciales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, más no por los términos señalados en la Ley 1755 de 2015 (Sentencia T-394 de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera).

Por consiguiente, se le precisa que su solicitud se **NIEGA** por improcedente, en razón a que, no puede ser ventilada en este escenario judicial, sino por los mecanismos legalmente establecidos para tal efecto, por cuanto, el presente proceso culminó mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, decisión que hace tránsito a cosa juzgada formal, pues la providencia puede ser objeto de modificación a través de un nuevo trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y párrafo 2º del artículo 390 del CGP. Para ello, puede obtener asesoría gratuita a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo o por medio de los Defensores de Familia vinculados al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con facultades de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2584445220ff267adcdc9dd34ab20a2b9d62f2642f7d733fb0b97e5aaf96292b

Documento generado en 28/06/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>